Con fecha 20 de Marzo de 1886, el Presidente de la República, con la mira de retirar de la circulación los billetes del Tesoro, serie V, con valor de $ 100.00 cada uno, sustituyéndolos con otros de $ 1.00 y sus fracciones, decretó que la Tesorería General retirara dichos billetes de $ 100.00 que le fueran presentados por los tenedores, cambiándolos por otros de menor valor.

Para llevar á la práctica el retiro de los mencionados billetes, se emitirían doscientos mil pesos, asi:

Serie	I	de	$ 1.00		.....	$	50,000.00
«	VI	«	«	50 cvs.	.....	«	49,800.00
«	VII	«	«	20 «	.....	«	100,200.00

Todas las oficinas de Hacienda trasladarían á Tesorería General la existencia que tuvieran en billetes de $ 100.00, y los que en lo de adelante recibieran; y la

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Tesorería los conservaría en paquetes cerrados y sellados, junto con los que fuere cambiando hasta reunir toda la emisión.

Con fecha 15 de Julio de 1886, el Presidente de la República, decretó retirar de la circulación los billetes del Tesoro, impresos en el país, series VI, VII y VIII, emitidos por decreto de 20 de Marzo y 10 de Noviembre de 1885, de 50, 20 y 10 centavos, respectivamente. Estos billetes serían cambiados en las oficinas de Hacienda por otros grabados en el exterior, trasladándolos á Tesorería General, quien los incineraría con intervención del Contador Mayor y Secretario de la Contaduría, tomando nota de la serie, número y valor de cada billete, cuya operación se verificaría una vez reunidas todas las series.

Para sustituir los billetes de la serie VIII de 10 centavos, el Gobierno mandaría grabar otros de igual valor, con las firmas del Presidente y del Ministro de Hacienda.

Por decreto de 18 de Agosto de 1886, el Gobierno, deseando evitar las dificultades que se presentaban al comercio y á las oficinas de Hacienda, por el trasporte de valores en billetes de pequeño valor, dispuso que la Tesorería General pusiera en circulación los billetes del Tesoro, serie V con valor de $ 100.00 cada uno, los mismos que por decreto de 20 de Marzo del propio año, fueron retirados.

Con fecha 30 de Noviembre de 1886, el Gobierno, tomando en consideración que aunque por decreto de 14 de Julio del mismo año, se mandaron retirar de la circulación los billetes impresos en el país de 50, 20 y 10 centavos de valor, serie

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

VI, VII y VIII, para cambiarlos con otros grabados en el exterior, los tenedores de esos billetes no habían ocurrido á las oficinas de Hacienda á solicitar su cambio, con lo que se perjudicaba al Tesoro Público y á los particulares, porque aumentaba la falsificación, decretó: que los tenedores de los citados billetes debían presentarlos á más tardar hasta el 20 de Diciembre de ese mismo año, para verificar el cambio, y que los billetes no presentados hasta en esta última fecha quedarían sin ningún valor.

El señor don José Pasos fué comisionado especialmente por el Gobierno para negociar un empréstito extranjero, con el objeto de pagar los bonos á favor del señor Norris, procedentes de la construcción del ferrocarril, y los que devengaban el 10% de interés; y además para cancelar adeudos á favor de don Santiago Morales; para amortizar billetes del Tesoro, para pagar á Corresponsales extranjeros en el exterior, para acuñar moneda de plata, y para otros fines secundarios.

En consecuencia, el 18 de Diciembre de 1886 fué emitido por medio del City Bank de Londres un empréstito de £ 285,000 al tipo nominal de 92½% y con el interés del 6% anual pagadero en 33 años, pudiendo redimirlo el Gobierno á los 20 años. Un Sindicado lo tomó en firme al 73¾, siendo de cuenta de éste todos los gastos, de modo que el producto neto fué de £ 210,187.10, debiendo mediar para el buen servicio dos fideicomisarios (*trustees*) pagados por el Gobierno, quienes devengarían £ 100 anuales adelantadas.

En cumplimiento del prospecto de invitación para suscribir el empréstito, el

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

comisionado especial señor Pasos emitió el 17 de Diciembre de 1886, un bono general, cuyo contenido es el siguiente :— «A todos los que la presente vieren: Yo José Pasos, Ministro de la República de Nicaragua, Director General de Correos y Telégrafos, comisionado y debidamente autorizado por poder que me fué conferido por el Gobierno de la República de Nicaragua por decreto de 6 de Noviembre de 1886, Salud! Por cuanto, en virtud de las leyes de 18 de Febrero de 1871, 21 de Octubre de 1873 y 10 de Febrero de 1876, el Poder Ejecutivo de dicha República de Nicaragua, fué autorizado para contratar en el exterior un empréstito extranjero de $ 5.000,000.00. Y por cuanto, en virtud de decreto y poder del 6 y 7 de Noviembre de 1886, fué autorizado en cumplimiento de dichas leyes, para negociar y concluir un empréstito de £ 285,000 que debería ser representado por bonos al 6% de interés anual, y para garantizar dicho empréstito como primera hipoteca sobre 93 millas del ferrocarril que corre de Corinto á Momotombo y de Managua á Granada, é igualmente sobre los derechos de Aduana. Y por cuanto, en cumplimiento de las facultades dadas por dichas leyes y decretos, el Poder Ejecutivo ha dispuesto emitir en Londres tales bonos por dicha cantidad de £ 285,000 nominales, para pagar el balance de los bonos debidos por la construcción de dichos ferrocarriles y para los fines indicados por dichas leyes y decretos. Y por cuanto, por decreto del mismo Gobierno fecha 6 de Noviembre de 1886 fuí nombrado comisionado con plenos poderes para que en nombre y representación del Gobierno pudiese, en los términos aquí expresados, convenir en los términos de los bonos generales y especia-

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

les, y firmarlos. Sabed, por tanto, que yo en nombre y representación del Gobierno en virtud de los antedichos poderes que me fueron conferidos, declaro por las presentes, que el Gobierno de Nicaragua ha contratado un empréstito exterior por la suma de £ 285,000 nominales, cuyo empréstito está representado por bonos de £ 100 cada uno, sujeto á los siguientes términos y condiciones: Dichos bonos devengarán interés desde el 1º de Enero de 1887, al 6% anual, pagadero la mitad cada año en oro en Londres á la presentación de los cupones anexos á ellos, el 1º de Enero y el 1º de Julio de cada año, debiendo hacerse el primer pago el 1º de Julio de 1887. Dichos bonos serán redimidos á la par el 1º de Julio de 1919: el principal y los intereses de los bonos se pagarán en oro en Londres en el City Bank Limited, pero el Gobierno de Nicaragua tendrá el derecho de redimir los bonos á la par, ya en su totalidad ó en parte en cualquier tiempo después del 1º de Julio de 1906. El Gobierno no hará nunca ninguna reducción del principal ó intereses de dichos bonos por razón de alguna taxa ó contribución de cualquier naturaleza impuesta sobre ellos. El dinero que se necesitará de tiempo en tiempo para el pago de los intereses de dichos bonos, debe estar en poder de dicho Banco por lo menos un mes antes del vencimiento del pago; y el dinero para cubrir el principal debe también pagarse al mismo Banco un mes antes de su vencimiento. Los bonos que representan el empréstito pasarán, á la muerte de los tenedores, á sus sucesores ó representantes, de conformidad con las leyes de los respectivos lugares de residencia de tales tenedores. El principal é intereses de dichos bonos se

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

pagarán, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; y si los tenedores de los bonos fuesen súbditos de un Estado amigo ó enemigo de dicha República, dichos bonos en ningún caso podrán ser confiscados ó embargados por el Gobierno de dicha República. Los bonos especiales que representan dicho empréstito serán firmados por mí como Agente del Gobierno de Nicaragua para asegurar el pago del principal é intereses de los bonos conforme á los términos de la presente, como representante de la República de Nicaragua y de su Gobierno, y en virtud de la autorización que al efecto se me ha dado, convengo en lo siguiente: En hipotecar y declarar hipotecados en fuerza de la ley, y á favor de Lord Sudeley y Sir James Fergusson M. P., como representantes ó apoderados de los tenedores de los bonos emitidos bajo las condiciones de las presentes: 1º Las 93 millas de ferrocarril que hoy existen de Corinto á Momotombo y de Managua á Granada con todos sus trabajos, terrenos, edificios y obras de arte y dependencias fijas y material rodante, y el producto neto y entradas de cualquiera clase del mismo, que queden después del pago de los gastos de administración, mantenimiento y construcción, ya sea que los ferrocarriles sean trabajados por cuenta del Gobierno ó para él ó por otra persona ó personas ó compañía. 2º Una primera hipoteca sobre la parte de los derechos de Aduana colectados de conformidad con las leyes, que sea bastante para cubrir la falta que hubiese en los ingresos del ferrocarril. Y sepan, además, que yo, como tal Agente, y en virtud del poder antes referido, por las presentes comprometo y obligo á la República de Nicaragua y su Gobierno, al pago puntual del principal é

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

intereses de los bonos, en los términos y condiciones arriba expresados, y al puntual y fiel cumplimiento en todos los demás respectos, de todos y cada uno de los dichos términos y condiciones. En testimonio de lo cual, he firmado y sellado la presente el 17 de Diciembre de 1886—(f.) José Pasos, Ministro de la República de Nicaragua, Director General de Correos y Telégrafos, Comisionado y debidamente autorizado por el Gobierno.»

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Tipografía Nacional - 1906

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org